

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	José Eyinson Melgar Cuellar.
Demandado.	La Equidad Seguros Generales y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00227 00
Asunto.	Rechaza por competencia

El señor JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., y/o, en donde pretende el pago de una suma dinero por concepto de una indemnización a que afirma tener por derecho.

MOTIVACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo 28, establece que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Asimismo, en el mismo numeral 6 del referenciado artículo 28 *ibídem*, indica que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

De las normas antes transcritas, podemos evidenciar que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, siendo las demás reglas de carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto.

Nótese que además del domicilio del demandado, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual y en donde se demanda a una persona jurídica, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del lugar de los hechos o tratándose del segundo de los eventos mencionados, puede hacerlo ante el Juez del domicilio principal, sucursal y agencia de la persona jurídica, siendo los dos últimos de obligatoria vinculación cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo este derrotero, no podemos olvidar que ha sido el legislador procesal de nuestro nuevo estatuto procesal, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.

En el presente asunto, podemos observar que el demandante en su escrito de demanda, y en el poder otorgado, ha elegido demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, municipalidad en que ocurrió el accidente de tránsito que se relata en el líbelo; aspecto que se puede constatar en sus respectivos anexos.

Siendo así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia por carecer de la misma en razón del factor territorial. Por tanto, se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia (reparto).

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

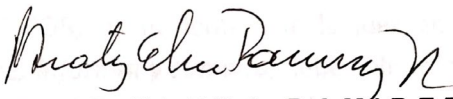
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal promovida por el señor JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., Y OTROS, en virtud de la que falta la competencia para conocer de la misma.

Segundo. Remitir el el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGUI, (Antioquia) ®, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.